000271/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., R. del C. en autos: "B. R. del C. y Otros c/ S. S.A. y Otros s/ SUMARIO – Daños y Perjuicios- Expte. N° 41/22", s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 271/22.**

I.- Que mediante escrito CRU 004434000000031016-7 se presenta la Sra. R. del C. B. mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada el 02/05/22 contra la providencia de fecha 22/04/22 dictada por el señor juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. M. A. N. en los autos: "B., R. del C. c/ S. SCC y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 41/22".

Luego de relatar antecedentes del caso, dice que en la resolución cuestionada el magistrado no hace lugar al beneficio planteado inspirado en su voluntad y no en la letra de la ley y al pedir reconsideración guardó silencio sobre le punto y denegó la apelación subsidiaria.

Respecto de la denegatoria contra la tasa de justicia, expone que el recurso se impone frente a la pretensión de forzar una cuantificación que, como aclaró en la demanda y en la aclaración posterior, a pesar de que se repite lo dicho en el escrito de inicio y en la aclaración, no se determinó monto alguno.

Expone que la propia ley XXIV 13 prevé el supuesto de demanda por monto indeterminado, por lo que no está obligado a determinar forzadamente rubros que no es posible hacerlo al momento de demandar, lo que no implica

que el tributo no se abone, simplemente se difiere el pago al momento de dictar sentencia.

Considera se le impone un deber que la ley no impone.

Dice que la resolución que deniega la reconsideración y apelación en subsidio en fundamento a la norma fiscal, no trata lo planteado respecto del beneficio, por lo que tal incumplimiento pone en evidencia la nulidad de la resolución.

Peticiona se haga lugar a la queja y se disponga la elevación de la causa para su substanciación.

II.- Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, analizada la providencia dictada el 02/05/22, surge que el juez de grado deniega la apelación subsidiaria, en atención a lo dispuesto por el art. 13 de la ley XXIV N° 13.

El recurrente en su escrito recursivo ID 652678, precisa que interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución del 22/04/22, en tanto y en cuanto impone el pago de la tasa de justicia y no hace lugar al planteo de beneficio de litigar sin gastos.

En consecuencia y delimitado el objeto del recurso en la instancia de grado, se advierte que el magistrado solo se expidió sobre la cuestión referida a la tasa de justicia y no sobre el beneficio de litigar sin gastos.

Respecto a lo decidido, sin perjuicio de no haberse determinado el monto a tributar de conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 10 inc. e) ley XXIV N° 13, sabido es que no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 6°).

Queda así demostrada la falta de gravamen irreparable de la providencia respecto de la tasa de justicia.

En cuanto al planteo efectuado sobre la falta de decisión del recurso interpuesto contra la providencia que deniega el beneficio de litigar sin gastos, corresponde señalar que el recurso de queja presupone que haya existido denegatoria de apelación por parte del juez de primera instancia (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 2 p. 413 y ss., Astrea 2009).

Por ello y siendo que en el caso no existe denegatoria de apelación sobre dicha cuestión, corresponde desestimar el planteo efectuado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. R. del C. B.

2) Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 290 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS